

**AUTO No. 01643**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución 3550 del 19 de abril del 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT-80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. El permiso en mención fue otorgado por un término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007 propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA el día 14 de junio de 2011 y quedó ejecutoriado el 22 de junio del 2011.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita los días 3 de mayo de 2010 y 17 de junio del 2006, a las instalaciones al establecimiento denominado CURTIEMBRES

**AUTO No. 01643**

DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo propietario es el señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007, para verificar la situación ambiental en materia de residuos y aceites usados, lo mismo que el análisis de los resultados presentados por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB en el marco del convenio 020 de 2009, emitiendo los Conceptos Técnicos Nos. 09494 del 10 de junio del 2010 y 15529 del 2 de noviembre del 2011, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09494 del 10 de junio del 2010:

"(...)

**6 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>PIELES Y CONFECCIONES DURLEY MEDINA genera vertimientos de tipo industrial y cumple lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 3957/2009 dado que tramitó el permiso de vertimientos de cuya evaluación se emitió la Resolución 3550 de 19/04/2010, la cual a la fecha de revisión del presente concepto se encuentra por notificar.</i></p> <p><i>El vertimiento de PIELES Y CONFECCIONES DURLEY MEDINA excede los límites máximos permisibles de la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros como total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales- SST y sólidos sedimentables-SS.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>PIELES Y CONFECCIONWA DURLEY MEDINA genera residuos peligrosos y no da cumplimiento a las obligaciones contempladas en los literales a), b), c), d), e), g), i), j) y k) del artículo 10º del Decreto 4741/2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de</i></p>	

**AUTO No. 01643**

*residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"*

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

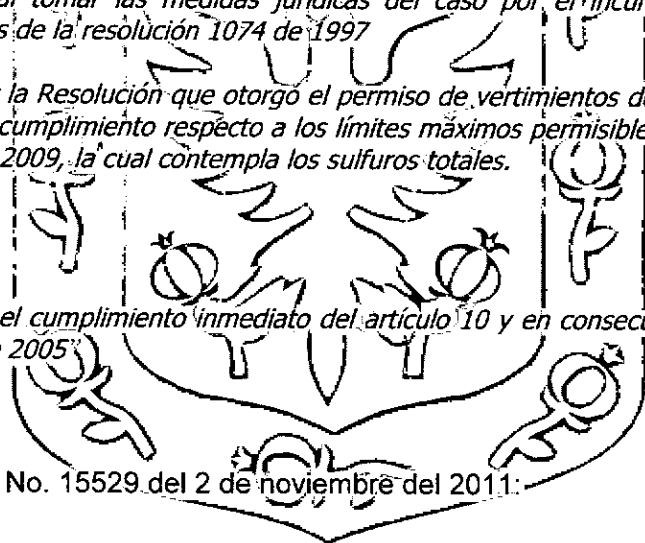
**7.1 VERTIMIENTOS**

... "si bien el concepto técnico 2009CTE18296 considero viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento teniendo en cuenta que el establecimiento había demostrado cumplir con los límites máximos permisibles de la Resolución 1074 de 1997 y en consecuencia se otorgó permiso de vertimientos mediante la Resolución 35510 de 19-04-2010 se considera que la situación actual del mismo indica un incumplimiento a los límites máximos permisibles del vertimiento por lo que se solicita al área legal tomar las medidas jurídicas del caso por el incumplimiento a los límites máximos permisibles de la resolución 1074 de 1997

Se solicita modificar la Resolución que otorgo el permiso de vertimientos del establecimiento con el fin que se ajuste el cumplimiento respecto a los límites máximos permisibles y los parámetros de la Resolución 3957 de 2009, la cual contempla los sulfuros totales.

**7.2 RESIDUOS**

Se sugiere requerir el cumplimiento inmediato del artículo 10 y en consecuencia todos los literales del Decreto 4741 de 2005"



Concepto Técnico No. 15529 del 2 de noviembre del 2011:

"(...)

**6 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  La empresa no ha presentado la caracterización correspondiente a la obligación del permiso de vertimientos otorgado por la resolución 3550/2010.	



**AUTO No. 01643**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;"><i>JUSTIFICACIÓN</i></p> <p><i>No da cumplimiento a los literales: a), b), c), d), e), g), i), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741/2005.</i></p>	

**7.2 RESIDUOS**

*Se solicita que del análisis jurídico del presente CT se tomen las acciones pertinentes por el incumplimiento reportado en el presente CT en materia de RESPEL”*

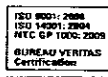
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de



**AUTO No. 01643**

intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que se ha encontrado por parte de esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra del establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por que presuntamente

**AUTO No. 01643**

incumple el Artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, toda vez que excede los límites máximos permisibles y estos resultados son comparados con la mencionada resolución, toda vez que se dio viabilidad técnica para otorgar permiso de vertimientos en el periodo de transición de la misma acogiendo el Art. 77 de la Resolución 3957 de 2009, sin embargo, teniendo en cuenta que el Permiso de Vertimientos se otorgó bajo el amparo de ésta última, en adelante los mismos deberán ajustarse a lo dispuesto en ella, para lo cual, el acto administrativo que así lo disponga. Igualmente, se investigará la falta de presentación de la caracterización que estaba obligado a remitir a esta Entidad a partir de la ejecutoria de la Resolución 3550 de 2010 por la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en Artículo Tercero de dicho permiso.

También presuntamente incumple los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no se incluye acciones y/o actividades concretas que tiendan a garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; así como a prevenir la generación, reducción en la fuente, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; ni identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere; no se está garantizando el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de los RESPEL generados en el centro de acopio; no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; no ha capacitado al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones; no se ha conservado las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; no se tomaron las medidas de carácter preventivo de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad y no cuenta con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

**AUTO No. 01643**

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que en virtud del artículo 1, literal c) de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“... Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto

**AUTO No. 01643**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.374.007 de Bogotá, propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59- 36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido de los Conceptos Técnicos Nos. 09494 del 10 de junio del 2010 y 15529 del 2 de noviembre del 2011 así como los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-06-99-37

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor al señor DURLEY MEDINA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 80.374.007, propietario del establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59- 36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO UNO.-** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARAGRAFO DOS.-** El expediente DM-06-99-37, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar al Procurador Judicial y Agrario el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local Kennedy, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



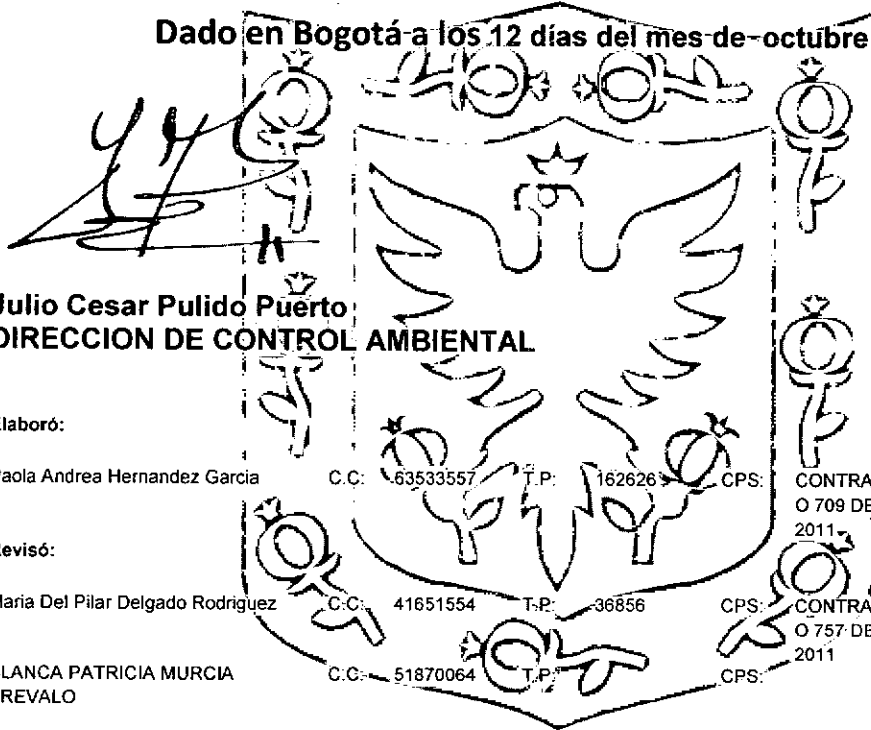


**AUTO No. 01643**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Paola Andrea Hernandez Garcia

C.C.: 63533557

T.P.: 162626

CPS: CONTRAT

FECHA EJECUCION: 26/07/2012

**Revisó:**

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez

C.C.: 41651554

T.P.: 36856

CPS: CONTRAT

FECHA EJECUCION: 26/07/2012

BLANCA PATRICIA MURCIA  
AREVALO

C.C.: 51870064

T.P.:

CPS:

FECHA EJECUCION: 10/10/2012

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C.: 79789217

T.P.:

CPS:

FECHA EJECUCION: 14/08/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ (17) días del mes de  
OCTUBRE del año (2012), se notifica personalmente el  
contenido de AUTO # 1643 de 2012 a: señor (a)  
DURLEY MEDINA CALDERON en su calidad  
de PROPIETARIO

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 80374007 de  
BOGOTA T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue \_\_\_\_\_ esta decisión no procede ningún recurso

EL JO \_\_\_\_\_ : Durley Medina  
Dirección: Cra 18c bis N-59-36 Sur  
Teléfono (s): 7-609119

QUIEN NOTIFICA: Allyce Lopez Ruiz Nono